

HONORABLES

MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA

E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: YANETH RODRIGUEZ SALINAS

DEMANDADO: ARMANDO BUENO MACÍAS

RADICADO: 2018-00083-04

JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.563.919 de Santa Marta, abogado titulado con T.P. No. 83.159 C.S.J., actuando como apoderado de la parte demandada, me dirijo a usted respetuosamente, con el objeto de manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Honorables Magistrados, por reparto del 18 de abril del 2023, le fue asignado al magistrado ponente CARLOS VILLAMIZAR, la apelación de un auto conferido por la doctora YEIDIS BUSTAMANTE MESA, Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha, quien se abstiene a decretar la nulidad del proceso de la referencia, decisión que fue recurrida mediante apelación.

SEGUNDO: En el día de hoy, hemos tenido conocimiento de que se adelanta otra demanda contra mi mandante ARMANDO BUENO MACIAS, proceso que tiene como fundamento los mismos hechos y pretensiones que en su momento adelantara YANETH RODRIGUEZ a través de su apoderado LAURENTINO PEREZ ARREGOCÉS.

TERCERO: habiéndole correspondido por reparto a la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha, profirió un auto de fecha 6 de febrero del presente año, en donde admite encontrarse impedida en virtud a un trámite disciplinario con ocasión a la queja impetrada por ARMANDO BUENO MACIAS, circunstancia por la cual la misma jueza aduce que podría ver viciada su imparcialidad.

CUARTO: Si la señora Juez de manera expresa y categórica se declara impedida debió con base a esa justificación abstenerse de actuar dentro del proceso 2018-00083; sin embargo, actuó y resolvió la nulidad planteada dentro de ese proceso, y que hoy el Honorable Tribunal tiene en su despacho para resolver la apelación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al código general del proceso, el control de legalidad es permanente así se interpreta de lo estructurado en el artículo 132 de dicha codificación: *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar, control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos no se podrán en las etapas siguientes.”*

Por lo tanto, el que la señora juez se declare impedida con ocasión a la queja disciplinaria elevada en su contra adelantada por mi mandante, constituye una nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 1 del código general del proceso: “cuando el juez actúe en el proceso después de jurisdicción o de competencia”. Es apenas lógico, suponer que, si se declaraba impedida, su competencia se suspendía, de ahí que la Juez no pudiera actuar en el proceso 2018-00083 resolviendo la nulidad.

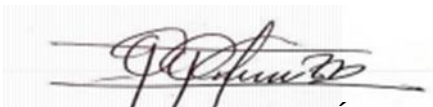
Así las cosas, honorable Magistrado ponente, en razón de los fundamentos de hecho y derecho aquí desarrollado, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 2018-00083 hasta la fecha en que la Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha declaró su impedimento dentro del proceso 2023-001, proceso declarativo en el cual versan las mismas partes procesales, sobre los mismos hechos y pretensiones.

ANEXOS

Como fundamento de lo que aquí se afirmó incorporo como prueba los siguientes anexos:

1. Auto del 6 de febrero 2023-00001 donde se declara el impedimento.
2. Auto de inadmisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, donde el juez de este despacho avoca conocimiento en razón del impedimento declarado por la Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha.
3. Auto admisorio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha.
4. Auto mediante el la cual Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha niega la nulidad planteada anteriormente en el proceso 2018-00083.

Atentamente,



JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA

C.C. 12.563.919

T.P. 83.159



Siete (7) de febrero de dos veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
Demandante: YANETH RODRIGUEZ SALINAS
Demandado: DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ y ARMANDO BUENO MACÍAS
Radicación No. 44001310300120230000100

Una vez oteado el expediente de la referencia, el cual se encuentra al despacho para estudiar la admisibilidad de la demanda formulada por la señora YANETH RODRÍGUEZ SALINAS contra DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ y ARMANDO BUENO MACIAS, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento enlistada en el numeral 7° del Art. 141 de Código General del Proceso, toda vez que los demandados DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ y ARMANDO BUENO MACÍAS formularon queja disciplinaria contra la suscrita por hechos ajenos a este proceso, misma por la que me encuentro vinculada a la investigación dentro del radicado N° 44001-11-02-000-2021-00055-00

Así las cosas en aras del principio de imparcialidad del que debe estar revestido el Juez, es deber de esta funcionaria judicial declararse impedida para conocer del presente asunto y por tanto remitirlo al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que resuelva al respecto, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 140 de Código General del Proceso.

En consecuencia la Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedida para conocer de la demanda verbal de la referencia, conforme a las motivaciones brevemente expuestas.

SEGUNDO.- Adjúntese a este asunto el auto de apertura de investigación del radicado N° 44001-11-02-000-2021-00055-00.

TERCERO.- Remítase el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, por lo argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c2e8eb6c4b90128441ea9694c1c9d020ed9769371ff2144e9ec5aa1c070141**

Documento generado en 07/02/2023 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO VERBAL. DEMANDANTE: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS, CC 28.687.355. CONTRA: DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ, C.C. 1.201.227.619 Y ARMANDO BUENO MACÍAS, CC 7.442.991. RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00012-00.

Teniendo en cuenta el impedimento declarado por la señora Juez Segunda Civil del Circuito de esta ciudad, esta agencia judicial avoca el conocimiento de la presente causa.

Teniendo en cuenta que la demanda no cuenta con admisión debido al impedimento declarado, resulta oportuno para seguir el trámite hacer el respectivo estudio de admisibilidad de esta.

El artículo 90 del Código General de proceso, explica que mediante auto no susceptible de recursos el juez inadmitirá demanda otorgando el termino de 5 días para su subsanación; el mismo artículo establece que la demanda para ser admitida debe contener: “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

Se puede ver que en las pretensiones de la demanda no se encuentra pretensión alguna donde se especifique valor a pagar por los perjuicios causados a la demandada ni mucho menos pide el pago de honorarios pagados a abogados para adelantar procesos judiciales, sin embargo, se observa que en el juramento estimatorio el apoderado judicial de la demandante hace la siguiente relación: “1-. Dividendos dejados de percibir por YANETH RODRÍGUEZ SALINAS durante los ocho años que ha funcionado el establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL, desde el año 2014 hasta el año 2022, correspondiente a cinco mil setecientos sesenta millones de pesos m/cte (\$5.760’000.000.oo) . 2-. Honorarios profesionales de abogados para adelantar procesos judiciales encaminados a reclamar y defender los derechos de YANETH RODRIGUEZ SALINAS, vulnerados por los demandados, correspondiente a cuatrocientos millones de pesos m/cte (\$400’000.000.oo)”

Se tiene entonces que en las pretensiones no se relaciona lo consignado en el acápite del juramento estimatorio, contrariando lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. el cual reza: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

Por otra parte, el articulo 84 Ibidem, en su numeral 3 expresa: “A la demanda debe acompañarse: 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Se observa en el proceso digital cargado en Tyba y en comprobante del envío de la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, que no fueron anexadas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda bajo estudio, pues, solo cuenta con la demanda, el poder y una imagen donde

consta el envío del poder relacionado. Dicho lo anterior, resulta necesario que las documentales sean allegadas al expediente.

En vista de lo antes expresado, esta agencia judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab3869d0adbf3c22299d9c58297504ad3c1ef242ab3d7f9e406f2cbaa87e59f**

Documento generado en 17/03/2023 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO VERBAL. DEMANDANTE: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS, CC 28.687.355. CONTRA: DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ, C.C. 1.201.227.619 Y ARMANDO BUENO MACÍAS, CC 7.442.991. RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00012-00.

Estando al despacho el presente proceso con el escrito de subsanación de demanda, y por reunir la presente demanda los requisitos formales y actuando conforme a lo establecido en los artículos 82ss del Código General del Proceso, se deberá admitir y fijar caución para el posterior estudio y decreto de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda.
2. NOTIFICAR la presente providencia a los demandados DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ, C.C. 1.201.227.619 Y ARMANDO BUENO MACÍAS, CC 7.442.991, en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días.
3. Para decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590-2 del Código de General del Proceso, preste la parte actora caución, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 603 eiusdem, por cuantía de \$ 1.232.000.000, para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que con ella lleguen a causarse.
5. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de la demandante al doctor LAURENTINO PEREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía No 8.313.764 de Riohacha, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 34.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5840d3038da89436023091dd429e54f3e4aed85d9b6c01c2d657cdb6cd3b2ddf**

Documento generado en 21/04/2023 09:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Marzo (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PROCESO VERBAL
Demandante:	YANETH RODRÍGUEZ SALINAS
Demandado	ARMANDO BUENO MACIAS
Radicación No.	44001310300220180008300

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por los apoderados judiciales del demandado con fundamento en el numeral 2º del artículo 132 de Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En los escritos por medio de los cuales se promueve la nulidad ante el Honorable Tribunal Superior y este Despacho, de manera relevante se consigna que:

Arguyen los petentes que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 132 de Código General del Proceso, por cuanto el auto de 2 de julio de 2019 proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal superior de este Distrito, M.P., Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourt, que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020 proferida por este despacho en primera instancia; sigue produciendo efectos jurídicos, pues contra esa decisión no fue interpuesto recurso alguno, por lo que debió llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, y acaecido el día y la hora pronunciarse sobre el desistimiento al citado recurso por haberse llegado a una transacción, exigiendo que se cumplieran los requisitos señalados en el artículo 312 de C.G.P.

De otro lado, la parte demandante al recorrer el traslado del recurso, señala que aunque el apoderado de ARMANDO BUENO MACÍAS invoca la causal segunda del artículo 133 del CGP, lo cierto es que no expone concretamente si el Tribunal Procedió contra providencia ejecutoriada del superior, revivió un proceso legalmente concluido o pretermitió una instancia. En otras palabras, no dice cuál de las irregularidades que la norma contempla le enrostra a la actuación del Tribunal Superior. Y en verdad, a ninguna de tales irregularidades corresponden los hechos que el memorialista narra.

Agrega que, aunque el Tribunal no haya hecho la audiencia que programó, porque antes de la fecha fue presentado el memorial de desistimiento de la apelación, no implica proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, ni pretermittir una instancia. Además, nada más absurdo que continuar el trámite de un proceso y realizar la audiencia cuando se ha recibido un memorial de desistimiento; en cambio lo que está pretendiendo el apoderado de ARMANDO BUENO MACÍAS es precisamente que el Tribunal o el juzgado reviva un proceso legalmente concluido por medio de la providencia que aceptó el desistimiento de la apelación interpuesta contra la sentencia que le ordenó rendir cuentas.

CONSIDERACIONES

El artículo 135 de Código General del Proceso señala que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que hará valer. Así mismo, consagra que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las previstas en el artículo 133 ídem o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación.

La causal alegada por los petentes, la prevé el artículo 133 en su numeral 2º ibídem, señalando que es nulo el proceso “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”; no obstante, como bien lo sostuviera el apoderado de la parte



demandante, aquellos no indican de manera precisa en cuál de los tres supuestos de hechos contemplados en la norma fundan la misma, pues de los hechos alegados se limitan a plasmar que como el auto de auto de 2 de julio de 2019 proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, M.P., Jhon Rusber Noreña Betancourt, que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020 proferida por este despacho en primera instancia, se encontraba ejecutoriado, debió llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo y acaecido el día y la hora pronunciarse sobre el desistimiento al citado recurso por haberse llegado a una transacción, exigiendo que se cumplieran los requisitos señalados en el artículo 312 de C.G.P.

En ese entendido, claro es para el despacho que la providencia de 10 de julio de 2019 proferida el citado Magistrado, que aceptó el desistimiento al recurso de apelación presentado por la parte demandada junto con su apoderado judicial, se encuentra debidamente ejecutoriada; luego no es procedente alegar nulidad en esta instancia procesal, primero porque no se configura la misma, pues no se actuó contra providencia del superior, se trata de su propia providencia, tampoco se revivió un proceso legalmente concluido, como quiera que precisamente conoce del proceso por haberse concedido el recurso de apelación, mismo que se itera fue desistido, en tanto tampoco pretermitió la instancia; segundo porque no es posible para el despacho declararla, so pena, precisamente de incurrir en la causal alegada, esto es, por proceder contra providencia ejecutoriada del superior y revivir un proceso legalmente concluido (rendición provocada de cuentas).

Además, habrá de agregarse que el proceso ejecutivo iniciado a continuación del verbal se encuentra en la Intendencia Regional de Barranquilla - Superintendencia de Sociedades, por cuanto fue confirmado el acuerdo de reorganización de persona natural comerciante del demandado Armando Bueno Macías.

Corolario de lo argumentado, se negará la nulidad propuesta y se condenará en costas a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º inciso 2º ejusdem, fijándose las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554.

Finalmente, se debe poner de presente a los abogados de la parte demandada que les es vedado actuar en forma simultanea o conjunta, en tanto incurren en la prohibición establecida en el inciso 4º del artículo 75 ídem.

Sin condena en costas en la medida que como se dijo el tramite declarativo se encuentra legalmente concluido.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad alegada por la parte demandada, conforme a lo argumentado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: PONER de presente a los abogados de la parte demandada que les es vedado actuar en forma simultanea o conjunta, en tanto incurren en la prohibición establecida en el inciso 4º del artículo 75 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ca7b264d8bbfae1db82c903e3aa0b6fbfc6557ad21aa8f46fa24797d3224ec**

Documento generado en 02/03/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: 2018-00083 SOLICITUD DE NULIDAD

Despacho 02 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - La Guajira - Riohacha

Mié 28/06/2023 17:05

Para: Joaquin Jimenez <joaquinjimenez6522@gmail.com>

CC: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha
<stsscflrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (681 KB)

2018-83 solicitud de nulidad tribunal.pdf;

Buena tarde,

Se informa que este no es el correo indicado para radicación de memoriales, para este fin, se deben remitir las solicitudes, al correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Corporación stsscflrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co para su incorporación y trámite.

Se copia de este correo a la Secretaría.

Cordialmente,

Laura García Plata
Auxiliar Judicial 01

De: Joaquin Jimenez <joaquinjimenez6522@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 10:12

Para: Despacho 02 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - La Guajira - Riohacha
<des02scfltsrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cvillams@cendoj.ramajudicial.gov.co
<cvillams@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2018-00083 SOLICITUD DE NULIDAD

HONORABLES

MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA

E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: YANETH RODRIGUEZ SALINAS

DEMANDADO: ARMANDO BUENO MACÍAS

RADICADO: 2018-00083-04

JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.563.919 de Santa Marta, abogado titulado con T.P. No. 83.159 C.S.J., actuando como apoderado de la parte demandada, me dirijo a usted respetuosamente, con el objeto de elevar solicitud de nulidad, en razón de lo expuesto en el siguiente memorial:

--

=====

Joaquín Daniel Jiménez De La Rosa
Abogado